



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CI/JIN/269/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se sobresee el medio de impugnación únicamente por lo que respecta al agravio precisado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son infundados e inoperantes el resto de los agravios expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE al promovente a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Guerrero (expediente TEE/JEC/289/2021 de su índice); por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto...

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/269/2021

PARTE ACTORA: JESÚS ARENA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: OFICIO RNM-OF-160/2021 Y SU NOTIFICACIÓN

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se declara la validez de la notificación del oficio RNM-OF-160/2021, de seis de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional en respuesta al escrito de petición presentado por el actor el tres del mismo mes y año:

GLOSARIO

Autoridad responsable, órgano partidista responsable o RNM:	Registro Nacional de Militantes
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio impugnado:	RNM-OF-160/2021, de seis de agosto de dos mil veintiuno
PAN:	Partido Acción Nacional
Parte actora, actor, recurrente, inconforme o promovente:	JESÚS ARENA PÉREZ
Reglamento de Militantes:	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral de Guerrero o Tribunal loca:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:



- 1. Solicitud de información.** El tres de agosto de dos mil veintiuno, el actor solicitó al RNM información sobre su estatus como militante de este instituto político.
- 2. Notificación de la respuesta:** El seis del mismo mes y año, la autoridad responsable dio contestación al escrito referido en el antecedente inmediato anterior y realizó su notificación al actor mediante los estrados físicos y electrónicos del PAN, por haber señalado domicilio fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia el RNM.
- 3. Juicio electoral ciudadano:** Inconformes la respuesta recibida y su notificación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el actor las impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- 4. Reencauzamiento:** Mediante acuerdo plenario de primero del mes y año que transcurren, el Tribunal local reencauzó a esta Comisión de Justicia el medio de impugnación que se resuelve.
- 5. Turno:** El cinco siguiente, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/269/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 6. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
- 7. Informe Circunstanciado:** Se recibió el informe circunstanciado rendido por el RNM.



8. Cierre de instrucción: En su momento, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

Debe señalarse que del estudio del escrito inicial de demanda, se advierte que el medio de impugnación partidista procedente es el recurso de reclamación y no el juicio de inconformidad, como equivocadamente se determinó en el turno de cinco de octubre de dos mil veintiuno. No obstante lo anterior, se trata de un *lapsus calami* incapaz de afectar de forma alguna al promovente en su pretensión de que la controversia que planteó sea resuelta íntegramente.



SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, las autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Con la salvedad precisada en el considerando tercero de esta resolución, por lo que hace al resto de los agravios planteados, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente es la persona que presentó el escrito de petición en materia política al que recayó el oficio impugnado.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. Como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento



prevista en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas¹, al advertirse de manera posterior a su admisión, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno².

Se arriba a la anterior conclusión considerando que la baja del Padrón de Militantes del PAN es un acto diverso al oficio impugnado, que se llevó a cabo el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, sin que pueda considerarse que el actor la desconocía, toda vez que de la lectura de su escrito inicial de demanda se advierte lo siguiente:

1. “...he tratado de participar en actividades partidistas negándose a ello, porque supuestamente ya no soy miembro o militante³”.

¹ Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)

² Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)

³ Foja ocho del escrito inicial de demanda.



2. "...he consultado el Registro de miembros o militantes que se encuentra en la página web oficial, sin poder encontrar el nombre del suscrito"⁴.

Es decir, de los hechos que el propio actor puso en conocimiento de esta resolutora, se advierte que de forma previa a la notificación del oficio impugnado e incluso a la solicitud de información que presentó el tres de agosto del año en curso, ya tenía conocimiento de que había sido dado de baja del Padrón de Militantes de este instituto político.

Por tanto, aunque no se tenga certeza del momento concreto en el que advirtió su baja del Padrón de Militantes, sí se encuentra plenamente acreditado que fue previo a la presentación del escrito de tres de agosto de dos mil veintiuno, por lo que es evidente que el plazo para impugnarla transcurrió en exceso, ya que el escrito de demanda que se resuelve fue recibido por el Tribunal Electoral de Guerrero el siete de septiembre del año que transcurre.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁵.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

⁴ Foja once de la demanda, particularmente en la captura de pantalla del acuse de recibo del escrito de tres de agosto de dos mil veintiuno, presentado ante la responsable.

⁵ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



1. El oficio impugnado fue indebidamente notificado mediante los estrados físicos y electrónicos del PAN, ya que en su escrito de tres de agosto del año en curso señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual la misma tenía que realizarse personalmente.
2. El contenido del oficio impugnado, mediante el cual la autoridad responsable explicó al actor el motivo por el que fue previamente dado de bajar del Padrón de Militantes del PAN, afecta sus derechos al debido proceso, audiencia y defensa.

QUINTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al agravio a través del cual el actor señala que el oficio impugnado fue indebidamente notificado mediante los estrados físicos y electrónicos del PAN, ya que en su escrito de tres de agosto del año en curso señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual la misma tenía que realizarse personalmente; debe señalarse, de forma previa, que para su estudio no es impedimento alguno lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero en los juicios electorales ciudadanos identificados como TEE/JEC/284/2021 y sus acumulados⁶, en los siguientes términos:

“Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la autoridad responsable refiere haber notificado a los actores las respuestas dadas a sus respectivos escritos, a través de la publicación de los oficios antes mencionados en los estrados físicos de la Dirección del Registro Nacional de Militantes, al no haber señalado domicilio para oír

⁶ Entre los cuales se encuentra el diverso TEE/JEC/284/2021, promovido por el actor. Cuya resolución es consultable en el vínculo: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/09/TEE-JEC-284-2021-Y-ACUMULADOS.pdf>



y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la citada dirección.

No obstante, maximizando los derechos de los actores, con la finalidad de no dejarles en estado de indefensión, a efecto de garantizar el pleno conocimiento de la respuesta otorgada por la autoridad responsable, se ordena que, al momento de notificarles la presente resolución, les sea entregada copia certificada de los oficios de respuesta, según corresponda”.

Se arriba a la anterior conclusión considerando que al tratarse, en la parte que interesa, de un juicio mediante el cual se demandaba la omisión de dar contestación al escrito de tres de agosto de dos mil veintiuno, presentado por el actor a efecto de conocer su estatus como militante del PAN; para el Tribunal local era evidente que el promovente no había consultado el oficio impugnado en los estrados físicos y/o electrónicos del CEN (situación que no es atribuible al órgano partidista responsable). Por tanto, a fin de maximizar el derecho de la parte actora a conocer la respuesta dada por el RNM en un momento previo, ordenó que junto con la notificación de la sentencia, se le entregara copia certificada del oficio recurrido.

Sin embargo, ello no debe ser entendido como la determinación de un nuevo momento para impugnarlo, ya que lo trascendente es que el artículo 8 de la Ley de Medios⁷, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas

⁷ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



según lo dispone su artículo 4, establece que los medios de impugnación deberán ser promovidos dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se notifique el acto o resolución que se impugnen.

En ese sentido, para estar en condiciones de determinar si el plazo para impugnar el oficio recurrido debía computarse a partir de la notificación de sentencia recaída a los juicios electorales ciudadanos identificados como TEE/JEC/284/2021 y sus acumulados, o a partir de la publicación realizada en los estrados físicos y electrónicos del CEN por el RNM; el Tribunal Electoral de Guerrero debió resolver un medio de impugnación en el que se cuestionara la validez de la segunda de las notificaciones mencionadas, lo cual no aconteció en la especie.

Es decir, dicho órgano jurisdiccional local desechó una demanda⁸ considerando que “...la autoridad responsable otorgó una respuesta el día seis de agosto, es decir, dos días después de haber sido presentadas las solicitudes de información, esto es, otorgó las respuestas dentro de un plazo breve; de ahí que no exista la omisión controvertida”, pero resulta claro que la validez de la notificación no fue materia de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral local, ya que al momento de la presentación de la demanda, el promovente no tenía conocimiento de su existencia, por lo que evidentemente no estaba en condiciones de impugnarla.

Por ese motivo se considera que con independencia de que el multicitado Tribunal ordenó que con la notificación de resolución recaída a los juicios electorales ciudadanos identificados como TEE/JEC/284/2021 y sus acumulados, se entregara a la parte actora copia certificada del oficio impugnado, lo cierto es que a la fecha en

⁸ La presentada por el actor, que se acumuló a diversos los juicios electorales ciudadanos .



que se actúa, no hay pronunciamiento del Tribunal local sobre la validez de la notificación del mismo, realizada mediante los estrados físicos y electrónicos del CEN.

Por tanto, se considera que esta Comisión de Justicia está en condiciones de resolver con plena libertad de criterio el presente medio de impugnación, al no actualizarse de forma alguna la figura de la cosa juzgada ni operar su eficacia refleja. Máxime que este asunto se resuelve en atención al reencauzamiento decretado por el propio Tribunal Electoral de Guerrero.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo del agravio planteado, a fin de determinar si la notificación del oficio recurrido, realizada por el RNM mediante estrados, fue correcta o si por el contrario, debía realizarse personalmente.

Al respecto, debe considerarse que según se advierte del informe circunstanciado recibido, el motivo por el cual la notificación se realizó mediante estrados fue que en el escrito de tres de agosto del año que transcurre, el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia la autoridad responsable.

En principio, es de señalarse que al interior del PAN se permite que las notificaciones se realicen personalmente, por medio de estrados físicos y electrónicos, por medios electrónicos, por oficio o por correo certificado. También debe destacarse que en la normatividad del PAN no existe disposición específica que determine que cuando el domicilio señalado para tal efecto se encuentre fuera del lugar donde tiene su sede el RNM, la notificación se realizará mediante estrados físicos y electrónicos.



No obstante lo anterior, esa omisión en la normatividad partidista no se puede traducir en una carga excesiva para la autoridad. Sobre todo tomando en cuenta que trasladar esa carga procesal al actor no es una medida desproporcionada.

Lo anterior se corrobora con la existencia de normas locales y federales que determinan que en el supuesto descrito, las notificaciones sean practicadas mediante los estrados de la autoridad que corresponda. Tal es el caso del artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios⁹, así como del diverso 32, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁰.

En términos similares, la normatividad del PAN también reconoce la imposibilidad material que tienen las autoridades partidistas para practicar notificaciones en toda la república, con independencia del lugar donde residan. En ese tenor, el artículo 129, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas¹¹, permite a esta

⁹ Artículo 27

(...)

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

¹⁰ ARTÍCULO 32.-Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la Ley de Instituciones, la presente Ley, y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

(...)

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este Artículo, ésta se practicará por estrados.

¹¹ Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

(...)

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados



Comisión de Justicia notificar sus resoluciones mediante estrados, cuando el domicilio señalado por las partes se encuentre fuera de la Ciudad de México.

Es decir, la realización de notificaciones en los términos en los que la realizó la autoridad responsable, en aquellos casos en los que el domicilio señalado por la persona solicitante se encuentre fuera de la sede del órgano que contesta o resuelve, es una práctica reconocida como necesaria en el sistema jurídico mexicano y al interior del PAN. Aceptando que pretender que ante cualquier solicitud de información, sin importar su naturaleza o incidencia en derechos como el acceso a la justicia, la autoridad esté obligada a acudir en una o varias ocasiones a los lugares más recónditos del país, representa un carga gravosa y desproporcional.

Máxime que en contraste, la exigencia a la militancia de señalar un domicilio en el lugar donde tenga su sede la autoridad a la que dirija su derecho de petición en materia política o, en caso contrario, de verificar periódicamente sus estrados, particularmente los electrónicos, no impone al interesado una molestia desmesurada y garantiza en igual medida su derecho a conocer plenamente la respuesta otorgada.

Es decir, el derecho de petición en materia política no debe ser interpretado como una carga desproporcional imputable a la autoridad, la cual incluso puede llegar al extremo de impedirle realizar sus labores ordinarias e imprescindibles para el correcto cumplimiento de los fines de este instituto político; sino que por el contrario, debe ser visto como un conjunto complementario de cargas de las partes, de conformidad con las cuales, en primer lugar, la persona interesada tiene la carga de presentar el escrito mediante el cual, de forma pacífica y respetuosa, solicite información.



Como consecuencia de lo anterior, la autoridad adquiere la carga de contestar, también por escrito y de forma congruente la solicitud, la cual deberá notificarse a la persona solicitante. Sin embargo, el interés en el conocimiento puntual de la respuesta no es exclusivo de la autoridad, sino que primigeniamente corresponde a la quien ejerció el derecho de petición. Ellos se traduce en su obligación de optar por una de las siguientes opciones:

- A) Señalar domicilio en el lugar donde tiene su residencia la autoridad.
- B) Consultar periódicamente los estrados de la autoridad, a fin de advertir de forma oportuna el momento y los términos en que se dé contestación a su solicitud.

De forma complementaria, la autoridad tiene el deber de acatar la elección de la persona solicitante, de tal forma que si señala domicilio en el lugar donde tiene su residencia, necesariamente deberá notificar la respuesta personalmente; pero si determina no señalar domicilio, así como hacerlo de forma confusa o fuera de la multicitada sede, tendrá que practicar la notificación por medio de sus estrados físicos y electrónicos.

Una interpretación contraria, como se ha dicho, puede llegar al absurdo de que los recursos materiales y humanos de las autoridades partidistas se agoten con la sola notificación foránea de las respuestas dadas a escritos de petición en materia política, impidiendo la realización de las actividades que tienen asignadas estatutaria y reglamentariamente, las cuales son imprescindibles para el cumplimiento de los fines constitucionales de un partido político.



En el caso concreto, es de destacarse que de conformidad con el artículos 55 del Reglamento de Militantes¹², el RNM tiene a su cargo la administración, certificación y revisión del Padrón de Militantes del PAN. Asimismo, el numeral 58 del mismo ordenamiento¹³, en sus veintiocho fracciones, detalla cada una de las atribuciones que corresponden a dicha autoridad interna.

¹² Artículo 55. *El Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, dependiente directamente del Presidente del mismo, encargado de administrar, revisar y certificar el Padrón de todos los militantes del Partido.*

(...)

¹³ Artículo 58. *El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:*

- I. Recibir, y en su caso aceptar, las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
- II. Incorporar al Padrón los registros de alta de militantes del Partido;
- III. Mantener actualizado el Padrón de Militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los mismos;
- IV. Supervisar que todas las instancias de afiliación del Registro Nacional de Militantes y sus auxiliares en los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, ajusten su actuación a las normas y procedimientos vigentes en la materia, realizando las investigaciones y auditorías de proceso, cuando sean necesarias, a fin de determinar la existencia de conductas contrarias a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de los Estatutos;
- V. Cuidar que la actividad de afiliación se desarrolle en un contexto de eficacia administrativa, instruyendo a las áreas de afiliación en la resolución de asuntos problemáticos relacionados, y emitiendo disposiciones pertinentes a efecto de conseguirla;
- VI. Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación, excepto las inconformidades sobre listados nominales, y elaborar los dictámenes y acuerdos correspondientes, así como conocer de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites;
- VII. Tomar las medidas que garanticen la disponibilidad del trámite de afiliación, cuando éste no se esté prestando en las instancias facultadas para ello o se haga de manera irregular;
- VIII. Elaborar los proyectos y modificaciones del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional y del Manual de Procedimientos de Afiliación;
- IX. Proponer las acciones y mecanismos orientados a mantener actualizadas las bases de datos de los Estados y Municipios, así como el Padrón de Militantes;
- X. Proponer proyectos encaminados a mejorar la gestión de los procesos de afiliación y servicios derivados, así como atender, en el ámbito de su competencia las estrategias que determine el Comité Ejecutivo Nacional para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia;
- XI. De conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y convocatorias aplicables, expedir los listados nominales para procesos de selección de candidatos solicitados por la Comisión Organizadora Electoral, así como para asambleas solicitados por los órganos estatales y municipales. A su vez, expedir las bases de datos para actualización a las estructuras estatales, mismas que deberán remitirlos oportunamente a las estructuras municipales;
- XII. De conformidad con lo establecido en los reglamentos, acuerdos y convocatorias aplicables, expedir los listados nominales para los procesos internos de elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como para la elección de presidentes y miembros de los correspondientes Comités Directivos Estatales y Municipales;
- XIII. Informar trimestralmente a los Comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos y de los que hayan sido dados de baja;
- XIV. Llevar el registro completo y actualizado de los órganos municipales y delegacionales, estatales y del Distrito Federal, así como el nacional del Partido;
- XV. Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
- XVI. Emitir la declaratoria de baja cuando el militante no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13 de los Estatutos;
- XVII. Participar de la estrategia de afiliación en el Partido;



Es decir, se trata de un área estratégica al interior del PAN, cuyo desempeño de funciones indice en el reconocimiento de la militancia e incluso, en la posibilidad de renovar sus órganos de dirigencia y de seleccionar candidaturas, cuando la selección de las mismas se realice mediante votación de la militancia.

Ahora bien, por lo que hace a su estructura, el artículo 56 del Reglamento de Militantes, establece que contará con una Dirección, un Área de Coordinación de Procesos, un Área de Coordinación Jurídica y RNM, así como un Área de Coordinación de Credencialización. Sin embargo, para esta Comisión de Justicia es hecho notorio que en la práctica, el total de personas que trabajan en la Dirección y tres áreas del RNM, son cuatro.

Es decir, la totalidad de las esenciales y complejas atribuciones que los Estatutos y reglamentos del PAN atribuyen a la autoridad responsable, recaen en un reducido número de personas, lo que deja de manifiesto la carga desproporcionada que implicaría notificar respuestas a escritos de derecho de petición en materia política fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia; y el riesgo manifiesto de que una interpretación diversa a la aquí propuesta, conlleve a la imposibilidad de realizar sus funciones partidistas.

XVIII. Proporcionar a la Comisión de Afiliación la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; XIX. Auxiliar a la Comisión de Afiliación, para el caso de que acuerde la celebración de auditorías sobre el Padrón de Militantes;

XX. Instrumentar y desahogar los procedimientos a que hace referencia el presente Reglamento;

XXI. Coordinarse con las áreas del Comité Ejecutivo Nacional, relacionadas con su competencia;

XXII. Instrumentar programas de credencialización;

XXIII. Organizar y operar el Servicio de Atención a militantes y simpatizantes;

XXIV. Capacitar y orientar a las áreas de afiliación en los órganos directivos estatales y municipales;

XXV. Administrar la liga asignada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;

XXVI. Administrar las bases de datos correspondientes al Registro Nacional de Militantes de la PLATAFORMA PAN;

XXVII. Proporcionar la información especial que le sea requerida por medios de comunicación, instituciones académicas, analistas independientes y autoridades con atribuciones, con la aprobación del Presidente del Partido o en su caso de la Secretaría General; y

XXVIII. Las demás que señalen los Estatutos, el presente Reglamento y las que acuerde la Comisión Permanente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.



Al respecto, es importante destacar que al resolver un medio de impugnación, no deben perderse de vista las circunstancias reales de las autoridades que resulten obligadas y las posibles consecuencias de su dictado, pues sólo de esta forma puede garantizarse el cumplimiento de las resoluciones y de los fines de los partidos políticos, sin menoscabar los derecho de las personas actoras.

Por lo hasta aquí señalado se estima que ante la omisión de disposición expresa en la normatividad partidista, resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 129, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas¹⁴, en concordancia con el diverso 91, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵, para la notificación de todos los actos partidistas relativos al ejercicio del derecho de petición en materia política, en el supuesto de que el domicilio señalado por la persona interesada no se encuentre en el lugar donde tenga su residencia la autoridad interna encargada de atender su solicitud.

¹⁴ Que como se ha visto, prevé la notificación mediante estrados físicos y electrónicos.

¹⁵ Artículo 91. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

(...)

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y

(..)



No pasa desapercibido a esta instancia interna el contenido de la jurisprudencia 2/2013¹⁶. Sin embargo, se estima que no contraviene lo hasta aquí determinado, porque de la lectura de las sentencias que le dieron origen, se observa que se aplicó supletoriamente la Ley Medios y no una disposición partidista o la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como es el caso de la presente resolución y, de forma particular, porque el último de los ordenamientos legales señalados no existía en dos mil trece¹⁷, momento en que se emitió el referido criterio.

Máxime que Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la legislación específica que tiene *por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros entes y autoridades*. Y resulta plenamente aplicable de forma supletoria a la normatividad partidista, pues el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas¹⁸ hace referencia a la *legislación federal o local, según corresponda*, y no estrictamente a leyes electorales.

¹⁶ consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13, de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**

¹⁷ Se trata de una ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

¹⁸ Artículo 4. *La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.*

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

(...)



En relación con lo anterior, es importante destacar que al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con SM-JDC-503/2021¹⁹, en el que además de la resolución de esta Comisión de Justicia, se reclamó la notificación de una diversa que dictó la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, autoridad respecto de la cual, en términos similares al RNM, no existe normatividad expresa que autorice su realización mediante estrados cuando el domicilio señalado se encuentre fuera de la Ciudad de México; la Sala Regional Monterrey del TEPJF sostuvo:

“3.1. Esta Sala Monterrey considera que, efectivamente, el juicio se promovió extemporáneamente, porque las determinaciones impugnadas se notificaron válidamente en los estrados del PAN¹⁶, por lo que el plazo para controvertirlas inició a partir de ese momento, sin que sea válido estimar que debían ser notificadas personalmente, porque la entonces promovente señaló domicilio fuera de la sede de los órganos partidistas responsables.

En efecto, como se estableció en los antecedentes, en relación a la cadena impugnativa intrapartidista, la impugnante, al presentar sus demandas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Santa Catarina, Nuevo León, en ese sentido, los órganos partidistas, al resolver los medios de impugnación, notificaron, respectivamente, sus determinaciones a través de estrados, en atención a que el domicilio de la impugnante está fuera de la sede de los órganos partidistas.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0503-2021.pdf>



Por tanto, contrario a lo manifestado por la impugnante, los órganos responsables no tenían obligación de notificar sus determinaciones de manera personal, porque, como se señaló previamente, la normativa partidista establece que en los casos en que los impugnantes señalen como domicilio para oír y recibir notificaciones un lugar fuera de la sede del órgano resolutor partidista, las comunicaciones procesales se le practicarán por estrados físicos y electrónicos.

3.2. Además, no puede considerarse que la notificación realizada por estrados físicos y electrónicos carezca de validez.

Esto porque, esta Sala advierte que la impugnante es quien motivó el inicio de la cadena impugnativa, ante lo cual quedó vinculada de estar al tanto de las resoluciones que emitieran los órganos partidistas”.

Es decir, en la aludida resolución, la Sala Regional de mérito aplicó supletoriamente el artículo 129, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas, al procedimiento llevado a cabo ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional.

Finalmente, debe puntualizarse que en el caso concreto, la notificación realizada por la responsable cumplió con los estándares exigidos por la jurisprudencia del TEPJF²⁰, es decir:

1. Se señaló la fecha y hora de publicación.

²⁰ En la Jurisprudencia 10/99, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19, cuyo rubro señala: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**



2. Se hizo relación del acto que se pretendía poner en conocimiento del interesado, ya que en la cédula de publicación la responsable precisó la persona a la que se dirigía la notificación y el escrito al que se daba contestación, ello al señalar textualmente: “...dirigido al C. Jesús Arenas Pérez... mediante el cual se da respuesta al escrito de fecha 03 de agosto de 2021”.
3. Se transcribió íntegramente el oficio impugnado.

Por las razones aludidas, se confirma la validez de la notificación del oficio impugnado, practicada a través de los estrados físicos y electrónicos del PAN²¹, resultando **infundado** el agravio hasta aquí estudiado.

Por lo que hace al motivo de disenso mediante el cual el actor afirma que el contenido del oficio impugnado, mediante el cual la autoridad responsable le explicó las causas por las que fue previamente dado de bajar del Padrón de Militantes del PAN, afecta sus derechos al debido proceso, audiencia y defensa; debe insistirse en la diferencia existente entre el oficio impugnado, como respuesta al derecho de petición ejercido por el promovente y el acto concreto de darle de baja del Padrón de Militantes del PAN.

En el primer supuesto, es decir, por lo que hace al contenido del oficio impugnado, mediante el cual la autoridad responsable explicó al actor el motivo por el que fue dado de bajar del Padrón de Militantes de este instituto político; el agravio expre-

²¹ <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>



sado es **inoperante**, porque para analizarlo se requiere que el medio de impugnación haya sido presentado dentro del plazo que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios, circunstancia que únicamente se actualizaría en caso de que el agravio relativo a la notificación por estrados del oficio impugnado hubiese resultado fundado, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a la baja del Padrón de Militantes del PAN, como acto concreto, se determinó la improcedencia del medio de impugnación en el considerando tercero de esta resolución.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **sobresree** el medio de impugnación únicamente por lo que respecta al agravio precisado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** el resto de los agravios expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE al promovente a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral de Guerrero (expediente TEE/JEC/289/2021 de su índice)**; por medio de los estrados físicos y electrónicos



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

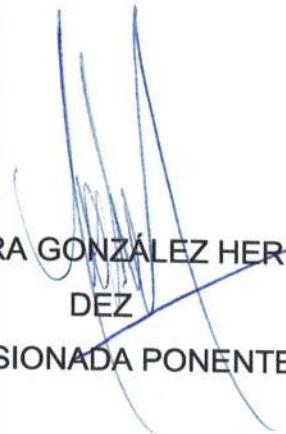
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNAN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORELES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO